



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

La unión convivencial propia se inicia a partir de la fecha de la sentencia que aparece inscrita en el reverso de la partida de matrimonio, la que merece fe al ser el RENIEC una entidad pública encargada no solo del registro único de identificación de las personas físicas sino también de la inscripción de hechos y actos que atañen a su capacidad y estado civil, según el artículo 2° de la Ley N° 26497. Precisándose que la fecha de inscripción de la sentencia, debe ser considerada respecto de terceras personas quienes solo con la publicidad del registro pueden informarse de tal disolución matrimonial. Evidentemente, el demandado no es una tercera persona, conocía del estado matrimonial de su pareja y del proceso de divorcio que seguía estando ya vinculados por una unión de hecho.

Lima, veinticinco de abril
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil ciento ochenta y nueve guion dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas setecientos once, por **Carmen Elizabeth Infante Labrín**, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos noventa y seis, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el extremo de la sentencia de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda, sobre reconocimiento de unión de hecho, interpuesta por Carmen Elizabeth Infante Labrín contra Carlos Alberto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Coveñas Benites, en consecuencia se reconoce judicialmente la unión de hecho entre las citadas partes; asimismo, se declaró como bien de la comunidad de bienes el vehículo de placa N° F5S284, que será liquidado en ejecución de sentencia; y, revocó el extremo de la referida sentencia en cuanto estableció como periodo convivencial desde el dos mil nueve hasta octubre de dos mil catorce, reformándola señaló como periodo de vigencia de la convivencia desde el veinte de abril de dos mil once hasta octubre de dos mil catorce.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fojas ciento doce subsanado a fojas ciento veintiocho, presentado el cuatro de marzo de dos mil quince, **Carmen Elizabeth Infante Labrín** interpone demanda contra Carlos Alberto Coveñas Benites, sobre declaración de unión de hecho y, se disponga que el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la convivencia le correspondan por ley, como el inmueble inscrito en la Partida N°4019 1615 de los Registros Públicos de Lima, ubicado en Jirón Noruega N°2569 de la Urbanización Trinidad del Cercado, provincia y departamento de Lima. Expone los fundamentos siguientes:

-Mantiene con el demandado una relación convivencial desde el mes de febrero del dos mil seis hasta la fecha, al continuar conviviendo en la casa de ambos, en compañía de su hija menor de edad de iniciales F.L.N.I.

-Durante el periodo de convivencia han adquirido: 1.- El inmueble donde viven, ubicado en Jirón Noruega N°2569 de la Urbanización Trinidad del Cercado, Lima, inscrito en la Partida N°40191615 de los Registros Públicos de Lima; no obstante solo aparece inscrito a nombre del demandado al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

tener el estado de soltero y acceso a un préstamo hipotecario con el Banco Continental. 2.- Vehículo marca Toyota, de placa de rodaje NF5S-28, de color azul mica metálico, modelo Tercel 1.3 XLP, inscrito a nombre de ambos.

-Se conocieron en su centro de trabajo y desde el dos mil seis, iniciaron relación convivencial; para tal efecto, ofrece medios de prueba pertinentes.

2. Contestación de la Demanda

Mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, el demandado Carlos Alberto Coveñas Benites contestó la demanda; sostiene lo siguiente:

- La demandante estuvo casada hasta el veinte de abril de dos mil once, fecha en la se inscribió la sentencia de divorcio emitida por el Primer Juzgado Transitorio de Familia de La Molina.

- No es cierto lo expresado por la demandante, de haber sostenido con ella una convivencia por más de nueve años consecutivos. “En última instancia, la convivencia recién ha empezado a fines del mes de diciembre de dos mil trece, hecho que reconoce en forma expresa, por lo que a la fecha de presentación de la demanda y de esta contestación, no se ha constituido el requisito de “dos años continuos” de convivencia”.

- La compra venta del inmueble inscrito en la Partida N°40191615, lo hizo como soltero cuando no tenía relación de convivencia con la demandante. Declara que el inmueble ha sido pagado en su totalidad por el recurrente.

- Adquirió con fecha seis de enero de dos mil catorce el vehículo motor y, como expresión de que habían iniciado una convivencia formal en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

diciembre de dos mil trece, en la tarjeta de propiedad del vehículo aparece la demandante como adquirente.

3. Puntos Controvertidos

Mediante resolución número diez, de fecha de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, obrante a fojas trescientos setenta y nueve, se fijó como único punto controvertido:

- Determinar si la demanda reúne los requisitos para declarar la unión de hecho de la demandante Carmen Elizabeth Infante Labrín con Carlos Alberto Coveñas Benites, comprendida entre el mes de febrero de dos mil seis hasta el mes de marzo de dos mil quince.

4. Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Primer Juzgado Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia contenida en la resolución número veintiuno de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos y, 1. Declaró fundada en parte la demanda formulada por Carmen Elizabeth Infante Labrín contra Carlos Alberto Coveñas Benites y el Ministerio Público, sobre reconocimiento de unión de hecho y, en consecuencia, reconoció judicialmente la unión de hecho entre Carmen Elizabeth Infante Labrín y Carlos Alberto Coveñas Benites, desde el dos mil nueve hasta octubre de dos mil catorce y, dispuso su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos de Lima. 2. Declaró como bien de la comunidad de bienes el vehículo de placa NF5S284, la que será liquidada en ejecución de sentencia. 3. Declaró infundada la demanda en los otros extremos. 4. Con costas y costos. En la sentencia se expresan los fundamentos siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Para nuestro ordenamiento jurídico, son requisitos de la unión convivencial: a) Unión sexual libre y voluntaria entre un varón y una mujer; b) Fines y deberes semejantes al matrimonio; c) Libres de impedimento matrimonial; d) Por lo menos dos años continuos de convivencia.
- La demandante Carmen Elizabeth Infante Labrín, afirmó haber estado casada con Lizardo Ulises Núñez Lauzán hasta el dos mil nueve, sin embargo por razones administrativas el divorcio se inscribió en RENIEC en el dos mil once.
- Según la resolución número cincuenta y tres del nueve de agosto de dos mil once, emitida en el Expediente N°860-2006, sobre divorcio, se ordenó la inscripción de la sentencia de divorcio entre la demandante Carmen Elizabeth Infante Labrín y Lizardo Ulises Núñez Lauzán, en el dos mil once ante RENIEC y SUNARP. En conclusión, la ciudadana Carmen Elizabeth Infante Labrín, para efectos con terceros, tenía el estado civil de divorcio a partir del dos mil once. De otro lado, el estado de soltero del demandado Carlos Alberto Coveñas Benites, se corrobora con su documento nacional de identidad.
- Ambas partes reconocen haber tenido relación convivencial en el Jirón Noruega N°2569 de la Urbanización Trinidad del Cercado, Lima; lo que no es hecho controvertido y se tiene como hecho establecido. La controversia radica en determinar la fecha de inicio de la convivencia; la demandante afirma que se inició en febrero de dos mil seis, mientras que el demandado en diciembre de dos mil trece.
- Advierte que la relación entre las partes, conforme a los medios de prueba, cumple con el requisito de fines y deberes semejantes al matrimonio. La demandante señala que la unión se inició en febrero de dos mil seis y el demandado en diciembre de dos mil trece y, habiéndose



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

presentado la demanda el cuatro de marzo de dos mil quince, corresponde verificar la fecha de inicio de la convivencia.

- Interpretando y valorando los medios probatorios, incluso indirectos-indicios, *“permiten inferir que para el proceso está demostrado que la relación convivencial se inició en el año 2009, (...). De esta forma los medios probatorios ofrecidos por el demandado tienen sentido y eficacia. Entonces, este despacho no niega la relación entre las partes con fecha anterior al 2009, incluso el 2006, lo que establecemos es que se refiere a una relación sentimental pero que no ha sido demostrado que este referida a la convivencia propiamente dicha. En suma, concluimos que la relación convivencial ha sido por más de 2 años, y se inició el año 2009, la misma que habría concluido en octubre de 2014, superando el plazo de 2 años de convivencia”*.

- En relación a los efectos patrimoniales de la unión de hecho, se considera como parte de la comunidad de bienes el vehículo de placa N°F5S284.

5. Sentencia de Vista

Interpuesto recurso de apelación tanto por la parte demandada como por la parte demandante, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó el extremo de la sentencia de fecha dos de mayo del año dos mil diecisiete, en cuanto declaró fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de unión de hecho, interpuesta por Carmen Elizabeth Infante Labrín con Carlos Alberto Coveñas Benites, en consecuencia se reconoció judicialmente la unión de hecho entre las citadas partes; asimismo, declaró como bien de la comunidad de bienes el vehículo de placa N°F5S284, que será liquidada en ejecución de sentencia; y, revocó el extremo de la sentencia apelada en cuanto estableció como periodo convivencial desde el dos mil nueve hasta octubre de dos mil catorce y, reformándola se señaló como periodo de vigencia de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

convivencia desde el veinte de abril de dos mil once hasta octubre de dos mil catorce, con lo demás que contiene. Se expresa los siguientes fundamentos:

- De la compulsa de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, se advierte que en el dos mil seis las partes entablaron amistad en su centro laboral y, al poco tiempo iniciaron una relación sentimental, a pesar del estado civil de casada de la demandante, quien tenía una hija con su cónyuge Lizardo Ulises Núñez Louzán, *“de quien se divorció mediante sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, ... inscrita en RENIEC recién el 20 de abril de 2011, como es de verse del reverso del acta de matrimonio de fojas ciento cincuenta y cinco; nos encontramos ante una unión de hecho en su inicio impropia, de acuerdo a la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema”*, por lo que se determina como inicio de la convivencia la fecha en que se inscribió la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, convivencia que se prolongó hasta octubre de dos mil catorce.

- Estableció que conforme a la Partida N°40191615 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, correspondiente al inmueble ubicado en Jirón Noruega N°2569, Cercado-Lima, se verifica la compra realizada a favor del demandado, de estado civil soltero, mediante escritura pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, inscrita el quince de setiembre del mismo año; por lo que, dicho bien se tiene como bien propio del demandado. De la Hoja Informativa de Consulta Vehicular, se advierte que ambas partes son propietarias del vehículo con Placa NF5S284, marca Toyota, modelo Tercel, bien mueble perteneciente a la comunidad de bienes, razón por la que debe ser liquidada en ejecución de sentencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, declaró procedente el recurso casatorio interpuesto por **Carmen Elizabeth Infante Labrín**, por las siguientes infracciones normativas:

Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y artículo 155° del Código Procesal Civil; infracción normativa del artículo 326° del Código Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al resolver afectó el derecho al debido proceso y, si el periodo de la unión convivencial entre las partes procesales está correctamente establecido.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Corresponde precisar que, este Supremo Tribunal declaró procedente el recurso de casación propuesto por infracciones normativas tanto de orden procesal como material; por lo que, en primer término, se analizará las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la infracción que tiene relación con el derecho material.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Infracción al artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Todo proceso o procedimiento debe seguirse conforme a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos. El derecho al debido proceso en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resolución, entre otros. En cuanto a la dimensión sustantiva, se ha de tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al emitir la decisión judicial¹.

CUARTO.- La recurrente al denunciar afectación al debido proceso, se refiere a que la sentencia de vista es extrapetita “por cuanto se ha pronunciado más allá de los agravios de la apelación de la parte demandada”; la denuncia en sí está referida a haberse emitido una resolución incongruente, lo que involucra al deber de los jueces de emitir una resolución debidamente motivada, que implica ser clara, objetiva y congruente.

QUINTO.- No obstante la denuncia de la recurrente que, en realidad no la desarrolla, debemos señalar que revisada la resolución de vista el Colegiado Superior respondió los agravios denunciados tanto por la parte demandante como por la parte demanda; quedó establecido que no hay duda de la existencia de una relación convivencial entre las partes en conflicto, asimismo se determinó el inicio y fin de la relación convivencial teniendo en cuenta el caudal probatorio que se analizó de manera conjunta

¹ Ver Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, fs. 3.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

y razonada, como lo manda el artículo 197° del Código Procesal Civil. Si bien el Colegiado Superior se pronunció sobre la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, habida entre Carmen Elizabeth Infante Labrín y Carlos Alberto Coveñas Benites, -descartando que formara parte de ella el inmueble inscrito en la Partida N°40191615, adquirido por el demandado en el año dos mil seis, y considerando solo como bien social el vehículo motor de placa de rodaje NF5S284-, ello no afecta el principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el inciso 6) del artículo 50° del Código Procesal Civil, al ser una consecuencia lógica-jurídica de la declaración de unión de hecho prevista en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado y el artículo 326° del Código Civil. La incongruencia “*extra petita*” que se presenta cuando el juez se aparta del “tema decidendum” o se pronuncia por algo no pretendido por las partes o no debatido en el proceso; no se configura, como señala Devis Echandía, “*si el juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve*”².

SEXTO.- Ante lo expuesto, la resolución de vista impugnada no es “*extra petita*”, en tanto que teniendo en cuenta las pretensiones de ambas partes procesales y el punto controvertido establecido, dictó una sentencia debidamente motivada, respetando el debido proceso; toda vez que las partes han ejercido los derechos procesales que corresponden y, a su vez el Colegiado Superior los respetó.

Infracción al artículo 155° del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- En relación a la infracción del artículo 155° del Código Procesal Civil; debemos señalar que esta disposición normativa adjetiva, se refiere

² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. T.II, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 545-546.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

al objeto de las notificaciones, que es el que los involucrados en un proceso tomen conocimiento de las resoluciones emitidas en él y a partir de ello puedan ejercer los derechos que le asisten³. La demandante denuncia su inaplicación en relación a que la sentencia de disolución del vínculo matrimonial que tuvo, de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, fue notificada a las partes en julio de dos mil nueve y, sus efectos jurídicos deben contabilizarse desde aquella fecha y, no desde la inscripción en la partida de matrimonio (luego de dos años).

OCTAVO.- Evidentemente, la recurrente vincula esta denuncia con lo dispuesto en el artículo 326° del Código Civil, que regula la unión de hecho, en relación a que el Colegiado Superior debió declarar que la unión convivencial que tuvo con el demandado se inició a la fecha de la sentencia de divorcio, veinticinco de junio de dos mil nueve, y no desde su inscripción ante el RENIEC. Posición que, en definitiva difiere de lo resuelto por el Colegiado Superior, el que en los considerandos cinco y seis de la resolución impugnada señaló que la demandante se divorció mediante sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC) el veinte de abril del dos mil once según el reverso del acta de matrimonio de fojas ciento cincuenta y cinco, determinando que es esta la fecha de inicio de la convivencia que se prolongó hasta octubre de dos mil catorce.

NOVENO.- Cabe señalar que , el no estar de acuerdo con lo resuelto por la instancia de mérito, no es fundamento o razón para denunciar infracción a una norma adjetiva, como lo es el artículo 155° del Código Procesal Civil; tampoco afectación al debido proceso, al haberse dictado sentencia que

³ Por lo general se vincula el objeto de la notificación con el derecho de defensa, como en la Casación N° 1078-2007-Lima, Casación N° 459-2007 -Lima; pero, a partir del conocimiento del contenido de una resolución, el notificado puede hacer valer otros derechos y no necesariamente en un proceso, sea en el instaurado o en otro (s).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

respondió con debida motivación los agravios de ambas partes; esto es, la resolución de vista expresa las razones o justificaciones que el Colegiado Superior consideró para decidir confirmar uno de los extremos de la apelada y revocar otro, en base al ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso⁴. Por lo tanto, no es factible considerar la pretendida infracción al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3, en concordancia con su inciso 5), y al artículo 155° d el Código Procesal Civil; por lo que se procederá a verificar la infracción de carácter sustantiva.

Infracción al artículo 326° del Código Civil.

DÉCIMO.- En principio, debemos señalar que el mandato del artículo 9° de la Constitución de 1979: “*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable*”, se plasmó en el artículo 326° del Código Civil; esta disposición normativa precisa que tal unión de carácter estable, notoria y pública debe tener fines y cumplir deberes similares al matrimonio y, genera una sociedad de bienes a los dos años continuos de convivencia. La vigente Constitución de 1993, igualmente reconoce y protege el concubinato o unión de hecho propio que se caracteriza por la unión de varón y mujer libres de impedimento matrimonial; así prevé en su artículo 5°: “*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*”. No cabe duda que los derechos de los integrantes de esta

⁴ El Tribunal Constitucional expresa: “una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes” (STC Expediente N°00191-2013-PA/TC, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete fs. 2).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

unión se han venido enunciando con el tiempo y, es un tipo de familia⁵ o familia con estructura distinta a la tradicional⁶.

DÉCIMO PRIMERO.- Sobre la unión de hecho, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera uniforme y ha señalado que: *"De conformidad con el artículo 5° de la Constitución de 1993 la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del Código Civil, que constituye dentro del sistema jurídico nacional la norma de desarrollo y que hace operativa la Constitución vigente, que contiene la misma disposición constitucional vigente, determina que la unión de hecho debe estar destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años"*⁷.

DÉCIMO SEGUNDO.- Como lo ha previsto ya esta Sala Suprema, "la unión de hecho o convivencia more uxorio, es aquella que se desarrolla en un régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública, con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar, concepto que se encuentra consagrado en el

⁵ Expediente N° 03605-2005-AA/TC, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, fs. 3.

⁶ Expediente N° 09332-2006-PA/TC, de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, fs. 7.

⁷ Expediente N° 09708-2006-PA/TC, de fecha once de enero de dos mil siete, fs. 1.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

artículo 5° de la Constitución Política del Estado ..., y que guarda concordancia con lo establecido del artículo 326° d el Código Civil”⁸.

DÉCIMO TERCERO.- En este caso, debemos tener en cuenta que no está en discusión la unión convivencial que tuvieron las partes, pues así lo reconocen e incluso en sus recursos de apelación que obran en autos⁹; lo que sí es materia de debate, es definir desde que fecha se computa la convivencia propia entre las partes procesales; pues está acreditado en autos que la parte demandada tenía conocimiento desde que se unió a la demandante que era una persona con estado civil de casada, esto es, mantuvieron en un periodo de tiempo una unión impropia, al existir entre ellos impedimento matrimonial.

DÉCIMO CUARTO.- En efecto, la unión de hecho puede ser propia o impropia; será propia, cuando la unión entre varón y mujer es consensuada, estable, pública, monogámica, libre de impedimento matrimonial y se comporta como un matrimonio formalmente establecido, lo que permite la conformación de una sociedad de bienes sujeta a la sociedad de gananciales si la unión dura no menos de dos años continuos; será impropia si esa unión no está libre de impedimento matrimonial¹⁰. Cabe señalar si bien el artículo 5° de la Constitución Política del Estado como el artículo 326° del Código Civil reconocen y protegen a la unión de hecho propia, el cuarto párrafo de esta disposición normativa se refiere a la impropia al indicar que *“la unión de hecho que no reúna las condiciones*

⁸ Casación N°4479-2010-Lima, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, fs. 6. En ese sentido también ver la Casación N°3955-2016, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, fs.14.

⁹ Recurso del demandado, fs. 622; recurso de apelación de la demandante, fs. 634.

¹⁰ Recordemos que los artículos 241° y 242° del Código Civil prevén los impedimentos dirimentes que generan la invalidez del matrimonio.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

DÉCIMO QUINTO.- En este caso, demandante y demandado mantuvieron unión convivencial consientes que entre ellos existía impedimento matrimonial, en razón a que la demandante tuvo estado civil de casada hasta que se divorció. El demandado conocía de ello, como se advierte de la resolución fiscal de fecha uno de abril de dos mil ocho, dictada en el proceso seguido por el Ministerio Público a propósito de la denuncia presentada por Lizardo Ulises Núñez Lauzán contra Carmen Elizabeth Infante Labrín y Carlos Coveñas Benites, por violencia familiar-maltrato psicológico en agravio de la menor F.L.N.I. de cinco años; en esta resolución se consigna que el demandado en este proceso de divorcio, Carlos Coveñas Benites, se refiere a la demandante Carmen Elizabeth Infante Labrín como su conviviente y, *“negó que su conviviente haya agredido a su hija”*, asimismo refiriéndose a Lizardo Ulises Núñez Lauzán expresó *“que el recurrente le hace esta denuncia para ejercer presión sobre su pareja en el proceso de divorcio que tiene con ella, que quiere la patria potestad de la niña para administrar su pensión, dado que él no trabaja”*, además la niña declaró que su padre *“le ha dicho que le llame cholo a su papá Carlos”*¹¹. A lo que se agrega que en la declaración de parte de la demandante, ordenada de oficio, actuada según el acta de continuación de la audiencia de fecha doce de enero de dos mil dieciséis¹², declaró que su hija ingresó a estudiar al Colegio La Salle a los cinco años, en el dos mil ocho, lo que no fue negado ni contradicho por el demandado; corroborándose con el oficio de la directora de este colegio dirigido a la juez de la causa, dando cumplimiento al mandato judicial de fojas cuatrocientos dieciocho, en el que informa que *“el señor Carlos Alberto*

¹¹ Fs. 200.

¹² Fs. 416 - 418.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Coveñas Benites, se registró como apoderado de la menor FLNI, al momento de su ingreso y en las declaraciones de padre de familia o apoderado, suscritas con motivo de la ratificación de la matrícula de la citada menor, en los años 2012 y 2015”¹³.

DÉCIMO SEXTO.- En consecuencia, el impedimento matrimonial de las partes procesales por el estado de casada de la demandante desapareció con la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348° del Código Civil ¹⁴. Verificada la partida de matrimonio de Lizardo Ulises Núñez Lauzán y Carmen Elizabeth Infante Labrín, extendida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, a su reverso aparece que la disolución del vínculo matrimonial de estas personas se declaró por sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, fecha que debe ser considerada como inicio del cómputo de la unión convivencial propia entre Carlos Alberto Coveñas Benites y Carmen Elizabeth Infante Labrín, la que merece fe al ser el RENIEC una entidad pública encargada no solo del registro único de identificación de las personas físicas sino también de la inscripción de hechos y actos que atañen a su capacidad y estado civil, como se tiene del artículo 2° de la Ley Orgánica de l Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Ley N°26497 ¹⁵.

DÉCIMO SÉTIMO.- Advertimos que, si bien con fecha veinte de abril de dos mil once se inscribió la referida sentencia que declaró el divorcio de la

¹³ Fs. 478.

¹⁴ Código Civil.

Artículo 348.- “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.

¹⁵ Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 2.- “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

demandante, es una fecha que debe ser considerada respecto de terceras personas; pues, solo con la publicidad¹⁶ del registro las personas en general se informan de tal disolución matrimonial. Evidentemente, el demandado no es una tercera persona, no es un extraño, conocía del estado matrimonial de su pareja y del proceso de divorcio que seguía estando ya vinculados por una unión de hecho; en definitiva, es una persona estrechamente vinculada a la demandante, en un primer momento con una unión convivencial impropia y en un segundo momento con una unión convivencial propia o regular desde el veinticinco de junio de dos mil nueve.

DÉCIMO OCTAVO.- En efecto, de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba conforme lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil, asumimos que las partes procesales mantuvieron una convivencia propia desde el veinticinco de junio de dos mil nueve al reunir los requisitos que se advierten del artículo 326° del Código Civil, con base en el artículo 5° de la Carta Magna. Esto es, una unión heterosexual, voluntaria, pública o no oculta, estable o permanente durante un periodo de tiempo, libre de impedimento matrimonial (marca la diferencia entre unión de hecho propia e impropia), que se comportaba como cualquier matrimonio (vida en común en un domicilio determinado, respeto al deber de fidelidad y asistencia), incluso como una familia ensamblada asumiendo el demandado la posición de apoderado de la hija de la demandante, en el Colegio La Salle donde la niña estudia, como así informó la directora de este Colegio¹⁷, quien conjuntamente con la demandante velaban por el

¹⁶ Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 40.- *“El Registro de Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan”.*

¹⁷ Fs.478. Asimismo, se verifica de la declaración de padre de familia o apoderado firmada por ambas partes el catorce de febrero de dos mil doce, en la que se “precisa que la persona o personas obligadas al pago de la cuota de matrícula, pensiones de enseñanza y otros señalados anteriormente es Carlos Coveñas Benites ...”, ver fs. 487-488.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

desarrollo integral de la menor; en definitiva, como unión de hecho en sentido estricto mantuvieron una “relación jurídica análoga, semejante a la relación jurídica matrimonial”¹⁸.

DÉCIMO NOVENO.- Lo expuesto se tiene de pruebas documentales: fotografías correspondientes a los años dos mil nueve¹⁹, dos mil diez²⁰, dos mil doce²¹, dos mil trece²², dos mil catorce²³, en las que se aprecia a la pareja haciendo vida familiar conjuntamente con la menor de iniciales F.L.N.I., hija de la demandante; copia de la cédula de notificación a la niña F.L.N.I., de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, dirigida a su domicilio real en Jirón Noruega N°2569, Urbanización La Trinidad, Cercado-Lima²⁴; copias de los estados de cuenta de entidades financieras tanto de la demandante como del demandado²⁵, que datan desde el dos mil nueve²⁶, en las que se aprecia que tienen un domicilio común en Jirón Noruega N°2569, Urbanización La Trinidad, Cercado-Lima, lo que se corrobora con sus documentos de identidad; copia del documento de identidad de la menor hija de la demandante, cuya inscripción es de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho²⁷, en el que de conformidad con el artículo 37° del Código Civil se registra como su domicilio el de su representante legal, su madre, ubicado en Jirón Noruega N°2569, Urbanización La Trinidad, Cercado-Lima; copia del acta de conciliación de fecha catorce de junio del dos mil diez, en la que la demandante señala

¹⁸ Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. T.II: Matrimonio y Uniones Estables. Ed. Gaceta Jurídica-Universidad de Lima, 2011, p.395.

¹⁹ Fs.319.

²⁰ Fs.313.

²¹ Fs. 250, 254, 257, 260, 303, 315.

²² Fs. 40, 49, 50, 55, 269

²³ Fs. 52, 53, 54, 248, 256, 280, 324.

²⁴ Fs.215.

²⁵ Fs. 74, 77-80, 82-85, 555 ss.

²⁶ Estado de cuenta del Banco Falabella, año dos mil nueve, a nombre de la demandante, fs. 555 ss.

²⁷ Fs. 411, 495.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

como domicilio Jirón Noruega N°2569, Urbanización L a Trinidad, Cercado-Lima²⁸; así como la comunicación dirigida por el Banco Interbank a la juez de la causa, informándole que en su sistema las partes registran la referida dirección²⁹. Asimismo, la declaración asimilada del demandado contenida en la contestación de demanda, en la que señala que el seis de enero del dos mil catorce adquirió el vehículo de placa de rodaje NF5S-284 y *“que por el afecto que le tenía a la demandante y a su menor hija, y como expresión de que habían [habíamos] iniciado una convivencia formal ... en la tarjeta de propiedad de dicho vehículo, a solicitud del recurrente, aparece como adquirente la demandante”*; declaración de parte del demandado ordenada de oficio, en la que según acta que corre en autos declaró que la relación convivencial terminó en el mes de octubre del año dos mil catorce, lo que no ha sido negado por la parte demandante. Asimismo, de la declaración testimonial de Luz Morales Alva, cuya acta corre en autos, se tiene que conoce de la convivencia de las partes desde el dos mil seis y, que participó en varias reuniones en la casa que compartían y declaró *“que el señor Coveñas era muy amable y tenía gentileza con los visitantes y con la familia de la señora Carmen”, también aseguró que “el señor Coveñas era muy cariñoso con la niña, le compraba muchas cosas y cuando se trasladaron a la casa de Noruega él mismo pintó el cuarto y era el más bonito de la casa y la niña lo quería mucho”*³⁰.

VIGÉSIMO.- Cabe precisar que, el requisito de ser una relación estable o permanente en el tiempo se verifica hasta el mes de octubre del dos mil catorce, fecha declarada por el demandado ante la juez según acta de fojas cuatrocientos dieciséis, no negada o contradicha por la demandante; de manera que entre el veinticinco de junio de dos mil nueve (inicio de la

²⁸ Fs .217.

²⁹ Fs. 517.

³⁰ Fs. 401 - 407.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

convivencia propia) y octubre de 2014 (fin de la convivencia), existe un lapso de más de dos años que generó una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, régimen único y forzoso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 326° del Código Civil, comprendiéndose bienes adquiridos en este periodo como el vehículo de placa NF5S284, Toyota, azul metálico, modelo Terce l, que debe ser liquidado en ejecución de sentencia. Se precisa que, respecto del periodo de convivencia impropia, la parte interesada puede hacer valer sus derechos pertinentes a la luz de lo previsto en el cuarto párrafo del referido artículo 326° del Código Civil.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye en que se ha verificado la denunciada infracción normativa al artículo 326° del Código Civil; asimismo, atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es resolver, en este caso, un conflicto de intereses de relevancia jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, con justicia corresponde casar la resolución de vista y actuando en sede de instancia, procede a confirmar la resolución de primera instancia.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos once, interpuesto por **Carmen Elizabeth Infante Labrín**, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciséis de enero de do mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas seiscientos noventa y seis, **y actuando en sede instancia CONFIRMARON** la sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1189-2018
LIMA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

apelada de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas seiscientos que declaró fundada en parte la demanda, sobre reconocimiento de unión de hecho, interpuesta por Carmen Elizabeth Infante Labrín contra Carlos Alberto Coveñas Benites, en consecuencia se reconoce judicialmente la unión de hecho entre Carmen Elizabeth Infante Labrín contra Carlos Alberto Coveñas Benites, desde el dos mil nueve hasta octubre de dos mil catorce, inscribábase en el Registro Personal de los Registros Públicos de Lima; asimismo, se declaró como bien de la comunidad de bienes el vehículo de placa N° F5S284, que será liquidado en ejecución de sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad, en los seguidos por Carmen Elizabeth Infante Labrín contra Carlos Alberto Coveñas Benites, sobre declaración de unión de hecho; con costas y costos; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **Arriola Espino**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO